

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela: 11001340300320230037401
Accionante: Elsa Consuelo Zarate Quiroga
Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá y otros
Decisión: *Declaración de nulidad por indebida integración del
Contradictorio*

1. Correspondería tramitar la impugnación de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si no fuera porque el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del precepto 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

2. Pese a que por auto del 17 de noviembre de 2023 el juez de primer grado dispuso “*notificar como en estricto derecho corresponde, a todas las partes y/o terceros intervinientes en el asunto en cita*”-refiriéndose a la causa no. 11001400301920160042000⁻¹, en el plenario no se encuentra que se haya notificado del inicio de este trámite a Elvia María Vargas Suarez, quien es adjudicataria del inmueble con FMI. 50C-1523796, rematado en el cuestionado juicio no. 19-2016-00420-00. Todo a fin de que pudiera ejercer sus garantías esenciales a la defensa y a la contradicción, siendo evidente el interés que le asiste en lo que aquí llegue a definirse.

3. Conviene señalar que los enteramientos deben efectuarse de manera directa, sin que sea válida la comunicación a través de mandatarios judiciales. Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia ha sentado que no se observa el debido proceso en el trámite de tutela cuando se entera al apoderado judicial de la parte o interviniente, dado que:

“ (...) la Corte explicó en asunto semejante que [a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incumbe a las referidas demandantes (...) sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas,

¹ “004AutoAdmite”.

como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado..., quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto (...) enteramente que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no supe el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad”¹.

4. Y es que la informalidad del auxilio no puede desconocer esa garantía constitucional, ya que por expreso mandato del artículo 29 de la Constitución Política, el juez que la conoce, como director del proceso, está obligado a enterar debidamente a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación fundamental denunciada y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

5. Bajo esa perspectiva, se declarará la nulidad de lo actuado, para ordenar que, por el estrado de primer grado, se notifique en debida forma a **Elvia María Vargas Suarez**, así como a todo aquél que resulte necesario, y, luego, profiera el fallo que corresponda.

Claro, como es propio del régimen de nulidades, la actuación deberá ser renovada con ese exclusivo propósito, permaneciendo incólume la validez de las pruebas practicadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, en la presente acción de tutela, desde la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023, inclusive, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, para que se notifique en debida forma a Elvia María Vargas Suarez, así como a todo aquél que resulte necesario, y, se profiera el fallo que corresponda.

SEGUNDO: Devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

¹ CSJ, ATC1118-2023.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta decisión a los interesados. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

Magistrado